

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Isaac Hurtado Valencia. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Intermobiaria El Poblado S.A.S.
Demandado	Huber Padilla Arrieta y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01051 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cánones de arrendamiento) instaurada por **INTERMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.**, en contra de los señores **HUBER PADILLA ARRIETA, LEIVIS ESTER ARRIETA y CRISTIAN HERMIN LÓPEZ MÁRQUEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo

denominado “Poder especial para actuar”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incluyó parte del poder, pero no en su totalidad, dado que allí no aparecen consignadas las facultades conferidas al apoderado judicial.

2) Replanteará las pretensiones de la demanda, individualizando en primer lugar a los tres demandados. Además, discriminará cada uno de los cánones adeudados, por su valor y fecha, y especificará la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios para cada uno de los periodos contractuales, de cara a lo dispuesto a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento: “Los arrendatarios solidarios deberán pagar este precio en forma anticipada, dentro de los (5) primeros días del respectivo período de pago”.

3) De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de los codemandados **LEIVIS ESTER y CRISTIAN HERMIN**, a fin de tener certeza de que sí les pertenece.

Es de anotar que se aportó para tal efecto solicitudes de estudio de arrendamiento de “El Libertador”, pero la única que se encuentra completa, donde puede apreciarse la firma del demandado es la del señor **HUBER PADILLA ARRIETA**, la cual deberá allegarse en todo caso con una mejor resolución, ya que varios de sus apartes son totalmente ilegibles.

4) Reformulará la solicitud de medidas cautelares, dado que dos de los bienes objeto de estas tiene anotación de embargo ejecutivo con acción real.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48153741ebe6cde4c877645cf597184e269525109c6ba1808012940cc1faa44**

Documento generado en 16/09/2022 06:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>